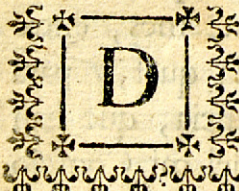




REAL CEDULA DE SU Magestad, Y SEÑORES
del Consejo, por la qual se mandan cumplir las Reales Cédulas,
expedidas, para que los Religiosos no vivan fuera de Clausura;
y que asi éstos, como sus Superiores observen las reglas que se
prescriben, quando tengan necesidad de pernoctar.

 ON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de
Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas,
y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Aspurg, de Flan-
des, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A
los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias,
Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à to-
dos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores,
y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y
Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Rey-
nos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes,
de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean,
asi à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y
à cada uno, y qualquier de vos: Bien sabeis, que desde el año de
mil setecientos cinquenta, hasta el presente han sido repetidas las
Providencias tomadas por el mi Consejo, para que tuviese puntual
observancia lo determinado en el Santo Concilio de Trento, espe-
cialmente en el Capitulo quarto, sesion veinte y cinco de *Regula-
ribus*, en que literalmente se previene, que no puedan los Regu-
lares separarse de sus Conventos, ni aun con pretexto de acudir à
sus Superiores, à menos que fuesen enviados, ò llamados por ellos,
y llevando su Licencia *in scriptis*, cometiendo à los Ordinarios el
castigo à los que hallàren de otro modo, tratandoles como Deser-
tores de su Instituto: Que los Religiosos, que fuesen enviados à
las Universidades para seguir los Estudios, habitasen precisamente
en Conventos; y en su defecto, procediesen contra ellos los Ord-
narios; pero como no obstante esta disposicion, y las Reales Ordenes
que quedan citadas, llegasen al mi Consejo varias quejas de la falta de
observancia, mandò librar, y librò Provision en diez y siete de Mar-

zo de este año, para que las Justicias no pèmitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de su Clausura; y que de qualquiera contravencion que se experimentase, diesen cuenta, sin la menor omision, quedando responsables las mismas Justicias: Con este motivo han ocurrido al mi Consejo varios Superiores de las Ordenes Regulares, quejandose de algunas Justicias, por la mala inteligencia dada à la mencionada Real Provision: Y examinadas por los del mi Consejo estas quejas, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, por Auto que proveyeron en primero de este mes, entre otras cosas, se acordò expedir esta mi Cédula: Por la qual, y para escusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia, que han dado algunas Justicias à la Real Provision circular del mi Consejo de diez y siete de Marzo de este año, y evitar que los Regulares vaguen, contra las Leyes de sus Institutos, por el Reyno, sin la obediencia, y licencia por escrito de sus Superiores, y precaver, que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras Religiosas, para ocultar sus criminales intenciones, y en uso de la proteccion de lo que ordena el Santo Concilio de Trento: Mando, que asi los Superiores Regulares, como los Subditos, observen inviolablemente lo dispuesto en el Capitulo quarto de la Sesion veinte y cinco de *Regularibus*: Y en su cumplimiento, los Regulares no podrán salir de sus Monasterios, y Conventos, sin la obediencia, y licencia *in scriptis* de sus Superiores; los quales expresarán en ellas siempre las causas, y tiempo de su concesion: Que haviendo Conventò de la Orden en los Lugares, à donde se dirigen los Regulares de transito, ò de alguna permanencia, se hospeden precisamente en el; y en caso de no haverle, presenten luego sus letras al Vicario Eclesiastico; y en su defecto, al Parroco del Lugar, y las hagan saber à las Justicias, para que en su inteligencia, zelen que sean tratados con la atencion que se merece el caracter Religioso; y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los Vicarios, ò Parrocos, y advertirles los Alcaldes que se retiren à sus Conventos; y en caso de resistencia, auxiliaràn los Alcaldes las providencias que tomàre el Eclesiastico; y ademàs de esto, daràn cuenta à las Audiencias, ò Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere; y los Parrocos à sus Prelados Diocesanos: y no llevando licencia por escrito, ò teniendo justas causas de sospechar, que no es verdadero Religioso el disfrazado con habito de tal, le detendrán, hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta, sin dilacion, à los respectivos Superiores Eclesiasticos, y Seculares: Y con arreglo à estas declaraciones, encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos

dos Obispos Diocesanos , y à todos los Superiores de las Ordenes Regulares , y mando à vos las Justicias , Jueces , y Tribunales Reales de estos mis Reynos , hagais se observen , guarden , cumplan , y egecuten las Reales Cédulas , Provisiones , y Ordenes Circulares , expedidas en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos cinquenta , treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos , once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro , veinte y cinco de Noviembre del mismo año , y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete , en que se recopilan , è insertan las antecedentes , sin permitir su contravencion en manera alguna , dando à este fin todas las Ordenes , y Providencias que tuviereis por conveniente ; que asi es mi voluntad : Y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de D. Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Govierno de el , se le dè la misma fé , y credito que à su original. Dada en San Lorenzo à veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. D. Manuel de Azpilcueta. D. Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis de Urriés Cruzat. D. Jacinto Miguel de Castro. Registrada. D. Nicolàs Verdugo. Teniente Chanciller Mayor. Don Nicolàs Verdugo. Es copia de la original , de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

Es copia de la Real Cédula remitida à este Real Acuerdo , y vista en el general , que celebraron los Señores Presidente , y Oidores de esta Real Chancilleria en tres de este mes , mandaron se guarde , y cumpla su contenido , se reimprima , y remita à los Corregidores del distrito de esta Chancilleria para que la comuniquen à las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos , encargandolas su puntual cumplimiento , y observancia : Y para que conste lo firmo eu Valladolid à 12. de Noviembre de 1772. = Don Miguel Fernandez del Val.

AUTO.

EN la Ciudad de Salamanca à veinte y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y dos , el Señor D. Manuel Joachin de Vega y Melendez , Alferez Mayor , y Regidor perpetuo de la Villa de Tordesillas , Capitan à Guerra , y Subdelegado General de todas Rentas Reales , y Servicios de Millones de esta Provincia de Salamanca , Corregidor de su Capital , y Jurisdiccion , por ante mi Manuel Francisco Montero y Perez , Escribano de S. M. , Real , perpetuo , y de el Numero de esta

esta dicha Ciudad, Titular de su Comun, dixo: Que con fecha de treinta del proximo antecedente mes de Noviembre, con Carta del Illmo. Señor D. Joseph Martinez de Pons, del Consejo de su Magestad, y su Presidente en la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, ha recibido su Señoria por el Correo ordinario de este dia un Exemplar de la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se mandan cumplir las Reales Cédulas, expedidas para que los Religiosos no vivan fuera de Clausura, y que asi éstos como sus Superiores observen las Reglas que se prescriben quando tengan necesidad de pernoctar, con lo demás que comprehende la referida Real Cédula, que manda su Señoria à mi el Escribano poner como lo executo por principio de este Auto, y à continuacion de los antecedentes del asunto; y para que tenga cumplimiento en todas sus partes, se reimprima dicha Real Cédula, y comuniquen à las Justicias, y Pueblos de esta Jurisdiccion, y Provincia, entregando à cada uno de ellos su Exemplar impreso para que les conste, y de qualesquiera contravencion den quenta à su Señoria arreglandose en todo dichas Justicias, y Pueblos à dicha Real Cédula segun, y en los terminos que ésta dispone; de la qual asimismo precedida toda atencion se entregue un Exemplar à los Prelados de las Comunidades de esta Ciudad, de que se pondrà à continuacion el competente recibo que lo acredite, y haga constar; y las Justicias, y Pueblos de esta Jurisdiccion, y Provincia à el termino de ocho dias siguientes à el de la entrega remitiràn à el Oficio de mi el Escribano Testimonio, ò Certificacion que verifique haverse hecho notorio en los Concejos, y Ayuntamientos, y que queda copiado en los Libros Consistoriales, y de Concejo; y por lo correspondiente à las Villas que tengan Pueblos de Jurisdiccion, sus respectivas Justicias encaminaràn à ellos los Exemplares convenientes para que tenga observancia dicha Real Cédula, y la remision del citado Certificado, ò Testimonio, como queda expresado; y que su Señoria pueda dàr cuenta de tener evaquado esta importancia: Y por este Auto que firmò asi lo proveyò, y mandò, de que Yo el Escribano doy fee. = Vega. Ante mi = Manuel Francisco Montero y Perez.

Es copia de su original, que queda en la Escribania de mi cargo.

Manuel Francisco Montero
y Perez.